

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado : ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ
Radicado : 200014003004-2018-00071-00
Asunto : NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el 4 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia anticipada fechada 28 de septiembre de la misma anualidad proferida por este Despacho.

Frente al recurso de reposición, este Despacho encuentra que es improcedente en virtud del artículo 285 del C.G.P que dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Asimismo, el artículo 318 ibidem establece que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, observándose en el caso *sub examine* que la decisión recurrida es una sentencia, motivo por el cual no es susceptible de dicho recurso.

Por lo anterior, este Despacho negará por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia anticipada fechada 28 de septiembre de 2021.

Por otra parte, esta agencia judicial observa que la referida apoderada de forma subsidiaria interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, en consecuencia por ser una providencia enlistada en el artículo 321 ibidem, y habiéndose realizado dentro del término legal se procede con su concesión.

Por consiguiente, se ordena por secretaria el envío del expediente digital con todos los anexos al superior funcional para que se surta el recurso de alzada

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia anticipada de fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos consignados en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.-

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente digital con todos sus anexos al superior para el trámite del recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 81
HOY 18-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : CAMILA NESTAR MURGAS DE BAQUERO
Demandado : OSCAR HARVEY RAMAIREZ RAMIREZ, LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO, LAURA DANIELA RAMIREZ BAQUERO, PAOLA RAMIREZ BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2019-00118-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Habiéndose notificado la demanda en debida forma, corresponde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, programar y surtir inspección judicial y si fuere posible, celebrar la audiencia establecida en estos casos, por tanto se citara a la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P) en la cual se agotaran si fuere posible además la audiencia de instrucción y juzgamiento preceptuada en el artículo 373 ibidem, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, en la cual deberán asistir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda y en la contestación u excepciones de méritos, que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

A fin de realizar inspección judicial al bien nómbrese como perito al señor JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, a fin de que realice un dictamen técnico sobre las condiciones arquitectónicas, físicas y de seguridad, del lugar objeto del proceso, y el cual podrá ser contactado a través del abonado telefónico: 3218058784 y al correo electrónico: jaimdeenriquerruizramos@gmail.com.

¹ Ley No. 1564 Código General del Proceso. Artículo 372... 4. " Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decrétese el interrogatorio oficioso de la señora CAMILA NESTAR MURGAS DE BAQUERO, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Así mismo, decrétese el interrogatorio de parte de los señores OSCAR HARVEY RAMIREZ RAMIREZ y LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Decrétese los testimonios de los señores JULIO NORIEGA MORALES, LUDYS ESTHER DAZA VILLEGAS, MARLENE CARRILLO GUERRA, ROSA CRISTINA BARROS GUERRERO y YOLIS GUERRA BALCAZAR, los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello. Adviértase que la citación y comparecencia de los testigos es carga de la parte demandante interesada.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, se podrá aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 11 de agosto del 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para surtir inspección judicial y realizar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, es decir se proferirá la sentencia.

SEGUNDO: Decrétese el interrogatorio oficioso de la señora CAMILA NESTAR MURGAS DE BAQUERO, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte de los señores OSCAR HARVEY RAMIREZ RAMIREZ y LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Nómbrase como perito al señor JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, a fin de que realice un dictamen técnico sobre las condiciones arquitectónicas, físicas y de seguridad, del lugar objeto del proceso, y el cual podrá ser contactado a través del abonado telefónico: 3218058784 y al correo electrónico: jaimeenriqueruizramos@gmail.com.

QUINTO: Decrétese los testimonios de los señores JULIO NORIEGA MORALES, LUDYS ESTHER DAZA VILLEGAS, MARLENE CARRILLO GUERRA, ROSA CRISTINA BARROS GUERRERO y YOLIS GUERRA BALCAZAR, los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello. Adviértase que la citación y comparecencia de los testigos es carga de la parte demandante interesada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 81
HOY 16 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : JAVIER BAQUERO DAZA
Demandado : ELODIA MARIA MUÑOZ ARIÑO
Radicado : 200014003004-2019-00657-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Este Despacho considera pertinente citar a la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia conforme al valor que les otorgue la ley. Igualmente, decrétese los testimonios de los señores PEDRO JOSÉ HERRERA BERNAL, SILVESTRE MARCELO AROCA COTES y AUGUSTO ENRIQUE ARIZA MOLINA, quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin, el apoderado interesado deberá facilitar la concurrencia por el medio tecnológico correspondiente a cada uno de los testigos, advirtiéndole que no pueden conectarse desde el mismo dispositivo y deben permanecer en salas distintas toda vez que no pueden escuchar a quienes les anteceden en su deposición.

Asimismo, decrétese la inspección judicial con acompañamiento del perito al inmueble materia objeto del proceso de reivindicación con la finalidad de constatar la identificación de inmueble, la posesión material por parte de la demandada, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado actual de conservación, así como el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. Lo anterior en virtud del artículo 238 y 375 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., es procedente designar perito calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la Justicia de la rama Judicial, Dirección Seccional de Valledupar – Cesar.

Así las cosas, se designa perito al señor JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 77.182.317, correo electrónico jaimenriqueruizramos@gmail.com y celular 3218068784.

Por secretaria líbrese el oficio al mencionado perito y comuníquesele la designación, para comparezca en la precitada fecha en la que se posesionará.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

SEGUNDO. Decreto de pruebas. Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

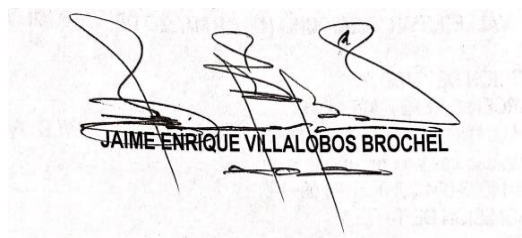
De la parte demandante

- 1.1. Las pruebas documentales aportadas con la demanda
- 1.2. Las testimoniales de los señores PEDRO JOSÉ HERRERA BERNAL, SILVESTRE MARCELO AROCA COTES y AUGUSTO ENRIQUE ARIZA MOLINA.
- 1.3. La inspección judicial con acompañamiento del perito al inmueble materia de la reivindicación con la finalidad de constatar la identificación de inmueble, la posesión material por parte de la demandada, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado actual de conservación, así como el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. Lo anterior en virtud del artículo 238 y 375 del C.G.P.

TERCERO. Se designa perito al señor JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 77.182.317, correo electrónico jaimeenriqueruizramos@gmail.com y celular 3218068784. Por secretaria líbrese el oficio al mencionado perito y comuníquesele la designación, para comparezca en la precitada fecha en la que se posesionará.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 18-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : **DESPACHO COMISORIO No. 012 proveniente del JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN / PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.**

Demandante : INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S. P

Demandados : INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA

Radicado : 05001-31-03-022-2021-00450-00.

Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada por esta agencia judicial en la diligencia de inspección judicial celebrada el 6 de junio de 2022, en la que se abstuvo de emitir ordenes respecto a la autorización de las obras y la prohibición de construcción sobre el predio objeto del litigio de la servidumbre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia mencionada, argumentando que esa decisión no se encuentra en concordancia y en cumplimiento con las ordenes impartidas por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, toda vez que en el Despacho Comisorio No. 12 del 27 de enero de 2022, se dispuso que “el comisionado debería identificar al inmueble, hacer un examen y reconocimiento a la zona objeto del gravamen y conforme a lo observado, autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

Así mismo señala, que su solicitud tiene fundamento en el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de enero de 2022, y que fue notificado en Estado el 19 de ese mismo mes y año, en el que se decretó la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, donde se ordenó el reconocimiento del predio y en ese sentido la autorización de las obras necesarias para el goce de la servidumbre.

En tercer lugar, señala que el artículo tercero numeral 4 de la Ley 56 de 1981, le imprime a la diligencia de inspección judicial el carácter de medida cautelar previa y de prueba anticipada, toda vez que por ser el proyecto uno de utilidad pública, al tratarse de la prestación de un servicio público esencial en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el que está involucrado el interés general y con él se persigue un fin social, no se puede esperar hasta que se dicte sentencia, de ahí la necesidad que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia.

No obstante, el Despacho advierte que este recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se deberá interponer con expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando este es dictado en la audiencia.

Revisado el acta de la diligencia y las grabaciones filmicas de la misma, se constata que frente a la solicitud que realizó el apoderado judicial suplente de la parte demandante, el Despacho seguidamente se pronunció mediante Auto absteniéndose de emitir las autorizaciones y prohibiciones respecto a las obras dentro del predio e indicando que dichas autorizaciones debían ser objeto de estudio y decisión por parte del Juzgado comitente.

Véase, que, frente a esa decisión del Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, dejando así vencer la oportunidad procesal para interponer en debida forma el recurso de reposición y proceder a su sustentación.

Así las cosas, este Despacho negará el recurso de reposición al haberse formulado por fuera de la diligencia de inspección judicial y por tanto de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto se,

RESUEVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por haberse interpuesto de manera extemporánea, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión procédase con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 81
HOY 16 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : JUDITH BOLIVAR DE RUEDA Y OTROS.
Causantes : ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR Y DARIO BOLIVAR PEREIRA
Radicado : 200014003004-2022-00151-00.
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión intestada, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR Y DARIO BOLIVAR PEREIRA, de quienes se definió la herencia el día de sus fallecimientos por ministerio de la ley, los cuales ocurrieron los días 07 de septiembre de 2019, y el 09 de enero de 1974, respectivamente, y siendo la ciudad de Valledupar el último lugar de sus domicilios.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los señores ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR y DARIO BOLIVAR PEREIRA.

TERCERO: Cítese en debida forma a los señores ALVARO ALONSO BOLIVAR OCHOA, HERMES GUILLERMO BOLIVAR OCHOA y DARÍO JOSÉ HERNÁNDEZ BOLIVAR, para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. En consecuencia, la parte solicitante proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o según lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

CUARTO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEXTO: Reconózcase a los señores JUDITH BOLÍVAR OCHOA, ALCIDES DARIO BOLIVAR OCHOA, ELIZABETH BOLIVAR OCHOA, MARGARITA MARÍA BOLIVAR OCHOA, ADELAIDA MARIA BOLÍVAR OCHOA, DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA, MARIA DEL ROSARIO BOLIVAR OCHOA, WILHEM JOSÉ HERNANDEZ BOLÍVAR, YIBETH TULIA HERNANDEZ BOLÍVAR, , en representación de su señora madre SIXTA TULIA BOLIVAR DE HERNÁNDEZ (fallecida) y ARTURO FABIO BOLÍVAR BERMUDEZ, en representación de su progenitor JOSÉ ARTURO BOLIVAR OCHOA (fallecido), como herederos de los causantes ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR y DARIO BOLIVAR PEREIRA.

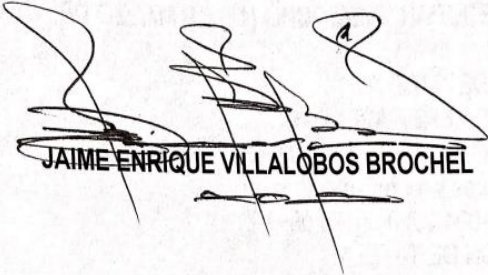
SEPTIMO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-22238, en la cual, la de cujus ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR ostenta la calidad de propietaria.

OCTAVO: Niéguese la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-22266, toda vez que, los causantes ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR y DARIO BOLIVAR PEREIRA no ostentan relación sustancial con el citado inmueble, ya que no obran como propietarios del mismo.

NOVENO: Reconózcase a IVAN DANIEL MARTINEZ BOLIVAR para actuar como apoderado judicial de los solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 81 HOY 18-07-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
Accionada : SURAMERICANA A.R.L
Radicado : 200014003004-2022-00083-00.
Providencia : CORRE TRASLADO.

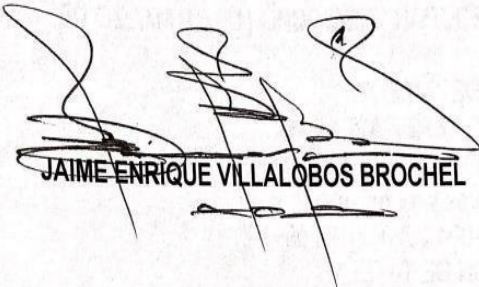
CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE, en su calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.), mediante el memorial de fecha 13 de julio del año 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 081
HOY 18 -07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : JAIME ENRIQUE RUIZ YERENA
Accionada : REGIPLAST LTDA.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00256-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

El despacho se abstiene de realizar requerimiento dentro del presente incidente de desacato, debido a que la entidad accionada se pronunció antes del envío de este, por medio de la respuesta allegada por GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA, en su calidad de Representante legal de REGIPLAST LTDA, mediante el memorial de fecha 07 de julio de 2022 en referencia al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022, alegando que la razón por la cual no allegó contestación a dicha acción de tutela se debió a que presuntamente no recibió notificación alguna hasta el día 07 de julio del presente año, por lo cual córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 081
HOY 18-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario